



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2017 00913 00
DEMANDANTE: MARIA FANNY RIOS CEBALLO.
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 14 de junio de 2023, se nombró en calidad de curador ad litem de la representante legal del menor Alejandro García Loaiza, señora SANDRA LILIANA GARCIA GALLEGO, al profesional del derecho JUAN ESTEBAN ESCUDERO RAMÍREZ, en razón del amparo de pobreza concedido; dicho profesional allegó al correo electrónico del despacho, memorial manifestando no aceptar el cargo, aduciendo que no ejerce la profesión de manera habitual y que se desempeña como gerente general de una inmobiliaria en la que ocupa la mayoría de su tiempo (documento 35 expediente digital)

Pues bien, la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el código disciplinario del abogado, en su artículo 28 numeral 21, en cuanto a los deberes del abogado reza:

Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Así mismo, el artículo 48 del Código General del Proceso, numeral 7 establece:

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo anterior, no es de recibo para esta instancia la razón que aduce el abogado para justificar su rechazo al cargo, que como ha quedado establecido será de forzoso desempeño, acorde con lo establecido en las normas precitadas, en consonancia con el artículo 154 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se insta al designado para que despliegue las funciones como curador ad litem de la señora Sandra Liliana García Gallego, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En la misma providencia del 14 de junio de 2023, esta judicatura requirió a la parte demandante para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento actualizado, con todas sus anotaciones tanto del causante HERIBERTO LOAIZA GIRALDO como de la demandante MARIA FANNY RIOS CEBALLOS, prueba que fue debidamente aportada e incorporada al plenario a documento 30 del expediente digital.

Así mismo, se ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, para que aportara los datos de contacto de la señora MARIA RUBIELA GALLEGO BLANDON identificada con cédula de ciudadanía 21658301, quien deberá comparecer en calidad de testigo pues en el documento denominado "Certificación de afiliación Beneficiario" expedido por la EPS Saludcoop EPS, con fecha del 16 de marzo de 2016 certifica que el señor Heriberto García Loaiza con CC 3449141 se encuentra afiliado a dicha EPS en calidad de beneficiario de la señora María Rubiela Gallego Blandón con CC 21658301, y que entre ellos el vínculo es CONYUGE. Toda vez que no se evidencia la expedición de la comunicación, se ordena nuevamente oficiar de manera inmediata a la EPS SURAMERICANA para los fines indicados.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N° 017 de febrero 5 de 2024.

Ingri Ramirez Isaza
Secretaria